



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.79206/2024 (RELACIONADO CON
EL RAJ.100608/2024)

TJ/I-5217/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2341/2025

Ciudad de México, a **24 de abril de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL**

P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-5217/2023**, en **127** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **ONCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO** y a la parte actora el **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.79206/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.100608/2024)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LA CIUDAD DE MÉXICO

★ 19 MAYO 2025 ★

MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMBRANO
SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
ARCHIVO PONENCIA 17
RECIBIDO

JBZ/ECG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 79206/2024
(Relacionado con el RAJ 100608/2024).

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5217/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

ESTRATEGIA DEPARTAMENTAL
**DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A
USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

APELANTE:

SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día seis de febrero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 79206/2024
(Relacionado con el RAJ 100608/2024), interpuesto el día veintisiete de abril del dos mil veinticuatro por Nancy González Ortiz, Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, en contra de la sentencia interlocutoria emitida por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional el día veintiocho de junio del dos mil veinticuatro en el juicio de nulidad TJ/I-5217/2023.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Apoderado Legal de la empresa denominada Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX!

personal Art. 186 - I TAIPEI

RDCCDMX

TJ-521720
RAJNDEO

PA-500611-2026

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX interpuso juicio de nulidad señalando como actos impugnados, los siguientes:

1) El oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha 06 de diciembre de 2022, por medio del cual se informa adeudos por derecho de suministro de agua.

2) En términos del artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **las multas contenidas en los siguientes requerimientos:**

- a) **Folio** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX para los bimestres Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
b) **Folio** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX (sic) el correcto Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX para los bimestres Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

3) En términos del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **las órdenes de suspensión del servicio hidráulico** siguientes:

- a) **Folio** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX para los bimestres Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
b) **Folio** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX para los bimestres Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

4) En términos del artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **los avisos de devolución siguientes:**

- a) Número de oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de 06 de septiembre de 2013.
b) Número de oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de 06 de junio de 2014.

5) En términos del artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **los adeudos de la cuenta** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **por derechos de suministro de agua**, por los siguientes periodos:

Año	2012	2013	2014	2015	2017	2018	2020	2021	2022
Bimestre	5º y 1º, 2º, 6º	1º, 2º, 3º, 4º y 5º	1º, 2º, 3º y 5º	1º, 2º, 3º y 5º	4º	6º	1º y 6º	1º, 2º y 6º	4º
			5º y 6º				6º		

6) En términos del artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **los adeudos por diferencias de la cuenta** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **por derechos de suministro de agua**, por los siguientes periodos:

Año	2003	2004	2005	2011	2012
Bimestre	2º, 4º, 5º y 6º	1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º	1º, 3º y 6º	4º, 5º y 6º	1º

"

(Se impugnan los actos siguientes:



ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

RAJ 79206/2024 (Relacionado con el RAJ 100608/2024).

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5217/2023.

- 2 -

1) El oficio alfanumérico Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Del Oficio anteriormente
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX del seis de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual, la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, contestó el escrito que le fue presentado el veinticinco de mayo del dos mil veintidós por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX le informara: **a)** En caso de existir adeudos pendientes de pago, se le indicaran los periodos y montos que se debían cubrir; y, **b)** En caso de existir adeudos le indicara el procedimiento a seguir para realizar el pago correspondiente, y la constancia (de adeudos) le fuera entregada a cualquier persona que autorizó en su escrito. La autoridad le informó que respecto a lo solicitado en inciso **a)**, su cuenta no tiene registro de pago de los derechos por el suministro de agua para los bimestres siguientes. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

También le señaló que se tiene registro de pagos a cuenta con diferencias a cargo del contribuyente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Por otra parte, le indicó que la autoridad tiene registro de dos órdenes de suspensión del servicio hidráulico con los folios Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX y folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPF para los bimestres Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de Dato Personal Art. 186 - LTAIPF y que el estado de suspensión del servicio hidráulico debe prevalecer hasta que sean cubiertos los derechos de servicio de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión de pago, así como los costos de reinstalación del servicio hidráulico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Adicionalmente le informó que su cuenta está vinculada con dos títulos de crédito, los cuales, por oficios emitidos por la Dirección de Concentración y Control de Fondos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal -actualmente Ciudad de México- se comunicó a la entonces Dirección de Atención a Usuarios que fueron devueltos por distintas causas, los cuales son:

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
		19/05/2013
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
		22/05/2014

Por lo cual la autoridad elaboró los avisos de devolución u oficios por medio de los cuales se le concedió un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de ese acto, para que efectuara el pago del adeudo principal más la indemnización del veinte por ciento del valor de cada título de crédito, que equivale el primero, a la cantidad de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX así como la actualización del crédito fiscal y en su cargo los recargos por mora.

También le refirió que los avisos de devolución de cheque le fueron notificados en su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 439 del Código Fiscal de la Ciudad de México, siendo éstos los indicados a continuación:

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Le informó que el monto actualizado de los bimestres {referidos con anterioridad} a la fecha es por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX vigente hasta el día veintidós de diciembre de dos mil veintidós, más el costo por pago de reinstalación del servicio hidráulico de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** más las indemnizaciones del veinte por ciento ya referido.

Finalmente le indicó que respecto al inciso **b)** de su solicitud las oficinas centrales de ese Órgano Desconcentrado están a su disposición para que regularice su situación fiscal, es decir, para que liquide el crédito fiscal, así como el veinte por ciento de indemnización previsto en la normatividad aplicable o en su caso, darle la atención necesaria y alternativas para solucionar la problemática con la que se encuentra actualmente la cuenta, debido a que dicha situación no ha sido resuelta y el adeudo persiste. Le informa la importancia de que realice el pago de los bimestres adeudados, más la indemnización del veinte por ciento del valor del título de crédito devuelto más actualización del crédito fiscal y en su caso, los recargos por mora, y en caso de no realizarlo, se dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución en su contra. Además que deberá presentar y entregar las boletas originales de los bimestres **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** como se le requirió en los Avisos de Devolución **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** del seis de septiembre de dos mil trece, **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** del seis de junio de dos mil catorce, que señaló, le fueron debidamente notificados.

- 2)** Las multas contenidas en los siguientes requerimientos: 1) Folio **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** para los bimestres **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** 2) Folio **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** de (correcto) para los bimestres **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** mismos que negó conocer.
- 3)** Las órdenes de suspensión del servicio hidráulico siguientes: a) Folio **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** para los bimestres **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** para los bimestres **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** Mismos que negó conocer.



ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

RAJ 79206/2024 (Relacionado con el RAJ 100608/2024).

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5217/2023.

- 3 -

4) Los avisos de devolución siguientes: Número de oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de 6 de septiembre de 2013; y Número de oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de 06 de junio de 2014, los cuales adjujo desconocer.

5) Los adeudos de la cuenta Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por derechos de suministro de agua, por los siguientes períodos:

Año	2012	2013	2014	2015	2017	2018	2020	2021	2022
Bimestre	5º y 6º	1º, 2º, 3º, 4º y 5º	1º, 2º, 3º, 4º, 5º	1º, 2º, 3º y 5º	4º	6º	1º y 6º	1º, 2º y 6º	4º
	5º	y 6º							

Los cuales negó conocer.

6) Los adeudos por diferencias de la cuenta Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por derechos de suministro de agua, por los siguientes períodos:

Año	2003	2004	2005	2011	2012
Bimestre	2º, 4º, 5º y 6º	1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º	1º, 3º y 6º	4º, 5º y 6º	1º

Los que negó conocer).

2.- Por acuerdo del veintiséis de enero del dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda ordenándose emplazar a juicio a la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a fin de que en el término de ley emitiera su contestación.

4.- Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX persona autorizada por la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal con el alfanumérico RAJ.44005/2023 acumulado con el RAJ 44201/2023 y resuelto por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión plenaria del diez de enero del dos mil veinticuatro en la que se ordenó reponer el procedimiento en el juicio

a efecto de que la Magistrada Instructora requiriera a la autoridad la totalidad de las pruebas ofrecidas y que estuvieran relacionadas con los hechos que el actor intentó probar.

5.- Mediante acuerdo del diecinueve de abril del dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el expediente original del juicio de nulidad TJ/I-5217/2023 en la Ponencia de Origen; y en ese mismo proveído se requirió a la autoridad demandada para que dentro del término de ley exhibiera las documentales señaladas en el punto 1) del capítulo de pruebas del oficio de contestación de demanda, apercibida que de no hacerlo, se tendría por no contestada la demanda.

6.- Inconforme con el acuerdo anterior, en la parte del apercibimiento formulado, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de mayo del dos mil veinticuatro, Jacqueline Alejandra Medina Cabeza, delegada por la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación, mismo que fue admitido mediante acuerdo del quince de mayo del dos mil veinticuatro.

7.- El veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal emitieron la resolución al recurso de reclamación, determinando lo siguiente:

"PRIMERO.- Esta sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el Acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, reclamado.

TERCERO. En contra de la presente resolución, procede el Recurso de Apelación con base en lo establecido en el artículo **115**, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **17, fracción V** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(Se consideró infundado el agravio hecho valér por la recurrente al considerar que el apercibimiento formulado en el proveído del diecinueve de abril del dos mil veinticuatro fue realizado conforme a derecho).

8.- La resolución al recurso de reclamación fue notificada a la autoridad el día trece de agosto del dos mil veinticuatro y a la actora el siete de octubre de la misma anualidad.

ACTOR Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
RAJ 79206/2024 (Relacionado con el RAJ 100608/2024).
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5217/2023.

- 4 -

9.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro, Nancy González Ortiz, Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria mencionada en los puntos anteriores.

10.- Por auto del doce de noviembre del dos mil veinticuatro la Magistrada Presidenta del Tribunal Doctora Estela Fuentes Jiménez admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y recurso de apelación mediante acuerdo del nueve de enero del dos mil veinticinco.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación

11/25/2023

00001-11-2023

o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración al emitir la sentencia apelada:

"II.- Es materia del presente RECURSO DE RECLAMACIÓN, resolver si se causa agravio a la parte reclamante con la emisión del auto de SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR, REVOCA SENTENCIA Y SE REQUIERE PRUEBA A LA AUTORIDAD DEMANDADA de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el que se estudiará por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto de la siguiente manera:

En el **único agravio**, la autorizada de la autoridad demandada, aduce esencialmente que, el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, toda vez que viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de la Ciudad de México, toda vez que, el Magistrado Instructor tiene la facultad de requerir hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente, cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Esta Juzgadora considera **INFUNDADAS** las manifestaciones de agravio hechas valer por la reclamante, toda vez que, en el acuerdo recurrido de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se requirió a la autoridad demandada, a efecto de que exhiba copias certificadas de la prueba señalada con el inciso **1)** del capítulo respectivo de su oficio de contestación a la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 fracción V, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento que de no hacerlo **se tendrán por no ofrecidas**, lo anterior



- 5 -

es así, ya que el numeral 68 fracción V, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, señala lo siguiente:

“Artículo 68. El demandado deberá adjuntar a su contestación: (...)

V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las **presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo**, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación en su caso. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III y V **las mismas se tendrán por no ofrecidas.**"

Por todo lo anterior, se reitera que las manifestaciones de agravio sometidas a estudio son INFUNDADAS, siendo lo procedente conforme a derecho confirmar el auto de SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR, REVOCA SENTENCIA Y SE REQUIERE PRUEBA A LA AUTORIDAD DEMANDADA de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.”

IV.- Inconforme con la determinación anterior, la autoridad interpuso el recurso de apelación haciendo valer diversas manifestaciones, sin embargo, con ellas no logra combatir los motivos y fundamentos que la Sala de Origen tuvo para confirmar el acuerdo mediante el cual se requiere a la autoridad demandada para que exhibiera las documentales señaladas en el punto 1 del capítulo de pruebas del oficio de contestación a la demanda.:

Lo anterior, porque reproduce de forma literal las manifestaciones que hizo valer en el recurso de reclamación interpuesto ante este Tribunal el nueve de mayo del dos mil veinticuatro, tal como se advierte de la tabla que a continuación se realiza:

RECURSO DE RECLAMACIÓN	RECURSO DE APELACIÓN
<p>(...)</p> <p>A efecto de evidenciar lo anterior, se considera importante efectuar un análisis de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte que interesa dispone lo siguiente:</p> <p>Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su</p>	<p>(...)</p> <p>A efecto de evidenciar lo anterior, se considera importante efectuar un análisis de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte que interesa dispone lo siguiente:</p> <p>Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su</p>

<p>persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.</p> <p>(el énfasis es de esta Representación Fiscal)</p>	<p>persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.</p> <p>(el énfasis es de esta Representación Fiscal)</p>
<p>Del contenido del precepto legal anteriormente citado, se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; entendiéndose por fundamentación (en su acepción formal) la cita de los preceptos legales aplicables, y por motivación (también en su acepción formal), el señalamiento de los hechos, causas o razones particulares consideradas para la emisión del acto de molestia, <u>debiendo además existir adecuación entre las hipótesis previstas por los preceptos legales invocados y las circunstancias de hecho señaladas</u> (acepción material).</p>	<p>Del contenido del precepto legal anteriormente citado, se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; entendiéndose por fundamentación (en su acepción formal) la cita de los preceptos legales aplicables, y por motivación (también en su acepción formal), el señalamiento de los hechos, causas o razones particulares consideradas para la emisión del acto de molestia, <u>debiendo además existir adecuación entre las hipótesis previstas por los preceptos legales invocados y las circunstancias de hecho señaladas</u> (acepción material).</p>
<p>Por su parte, las jurisprudencias 1a./J. 139/2005 y 2a./J.163/2016 (10a.), emitidas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuya observancia es obligatoria para esa H. Sala Superior en términos de lo dispuesto por los artículos 217 de la Ley; de Amparo y 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las cuales, a la literalidad, disponen lo siguiente:</p>	<p>(...)</p>

Del contenido de las jurisprudencias anteriormente citadas, se desprende que al dictarse un acto de autoridad, el órgano emisor no debe perder de vista la obligación prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



esto es, LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE EL ACTO DE QUE SE TRATE, EXPRESANDO LAS RAZONES DE DERECHO Y LOS MOTIVOS DE HECHO CONSIDERADOS PARA SU DICTADO, los cuales, deberán ser ciertos y estar investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

El artículo 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
(...)"
(El énfasis es de esta Representación Fiscal)

El precepto legal anteriormente citado, dispone que las sentencias que emitan las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no requieren formulismo alguno, pero deberán contener los requisitos que se señalan dentro de las fracciones que integran dicho artículo, dentro de los cuales, encontramos el relativo a que se señalen los fundamentos legales en que se apoye la misma, los cuales, deberán estar estrechamente relacionados con los puntos de la Litis planteada. Ahora bien, en el caso en concreto la Sala Ordinaria declaró que se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha 19 de abril de 2024.

(...)

(...)

Por último, el artículo 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
(...)"
(El énfasis es de esta Representación Fiscal)

El precepto legal anteriormente citado, dispone que las sentencias que emitan las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no requieren formulismo alguno, pero deberán contener los requisitos que se señalan dentro de las fracciones que integran dicho artículo, dentro de los cuales, encontramos el relativo a que se señalen los fundamentos legales en que se apoye la misma, los cuales, deberán estar estrechamente relacionados con los puntos de la Litis planteada. Ahora bien, en el caso en concreto la Sala Ordinaria declaró que se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha 19 de abril de 2024.

<p>Sin embargo, la H. Sala pierde de vista que en el supuesto de que esta Representación Fiscal no exhiba las pruebas, no significa que deberá tener por no contestada la demanda, en virtud de que se cumplió en tiempo y forma con la contestación de la misma en el momento procesal oportuno.</p>	<p>Sin embargo, la H. Sala pierde de vista que en el supuesto de que esta Representación Fiscal no exhiba las pruebas, no significa que deberá tener por no contestada la demanda, en virtud de que se cumplió en tiempo y forma con la contestación de la misma en el momento procesal oportuno.</p>
<p>En ese sentido se manifiesta que, la Segunda Sala Ordinaria de ese H. Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya se ha pronunciado al respecto de los requerimientos de única ocasión, al resolver el Recurso de Reclamación interpuesto en contra del acuerdo admisorio de fecha 02 de diciembre de 2020, dictado por el Magistrado Instructor del juicio de nulidad número TJ/II-52406/2020, al tenor de lo siguiente:</p>	<p>En ese sentido se manifiesta que, la Segunda Sala Ordinaria de ese H. Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya se ha pronunciado al respecto de los requerimientos de única ocasión, al resolver el Recurso de Reclamación interpuesto en contra del acuerdo admisorio de fecha 02 de diciembre de 2020, dictado por el Magistrado Instructor del juicio de nulidad número TJ/II-52406/2020, al tenor de lo siguiente:</p>
<p>En ese contexto, esta Juzgadora considera que manifestaciones que hace valer la recurrente son fundadas y suficientes para modificar el auto recurrido de fecha de diciembre del año en vento, ÚNICAMENTE por lo que hace a la exhibición de la documental requerida acuerdo de referencia cada vez que con fundamento artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que a letra dice:</p>	<p>En ese contexto, esta Juzgadora considera que manifestaciones que hace valer la recurrente son fundadas y suficientes para modificar el auto recurrido de fecha de diciembre del año en vento, ÚNICAMENTE por lo que hace a la exhibición de la documental requerida acuerdo de referencia cada vez que con fundamento artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que a letra dice:</p>
<p>En ese tenor de ideas, si esa H. Sala Ordinaria llegará a la convicción de que es procedente modificar el acuerdo recurrido, ya que del contenido del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, el Magistrado Instructor tiene la facultad de requerir hasta antes del cierre de instrucción la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico. Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista el contenido del artículo 66, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que establece lo siguiente:</p>	<p>En ese tenor de ideas, si esa H. Sala Ordinaria llegará a la convicción de que es procedente modificar el acuerdo recurrido, ya que del contenido del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, el Magistrado Instructor tiene la facultad de requerir hasta antes del cierre de instrucción la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico. Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista el contenido del artículo 66, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que establece lo siguiente:</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>El artículo anteriormente transscrito establece que, si la autoridad al contestar la demanda no adjunta las pruebas documentales que ofrezca, el Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada para que las señale y exhiba dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, y que de no</p>	<p>El artículo anteriormente transscrito establece que, si la autoridad al contestar la demanda no adjunta las pruebas documentales que ofrezca, el Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada para que las señale y exhiba dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, y que de no</p>



ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

RAJ 79206/2024 (Relacionado con el RAJ 100608/2024).

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5217/2023.

- 7 -

presentarlas dentro de dicho plazo las mismas se tendrán por no ofrecidas. Situación por la cual, resulta ilegal que el Magistrado Instructor de conformidad con los artículos 81 y 82, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no debe limitarse así el derecho de la autoridad demandada establecido en el artículo 66 fracción V, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que dichas pruebas documentales no obran en poder de esta Representación Fiscal, sino en el archivo de la autoridad demandada, por lo que está infringiendo el derecho a ofrecer y exhibir pruebas, así como ser requeridas en un plazo de cinco días, contenido en el artículo 66, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.	presentarlas dentro de dicho plazo las mismas se tendrán por no ofrecidas. Situación por la cual, resulta ilegal que el Magistrado Instructor de conformidad con los artículos 81 y 82, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no debe limitarse así el derecho de la autoridad demandada establecido en el artículo 66 fracción V, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que dichas pruebas documentales no obran en poder de esta Representación Fiscal, sino en el archivo de la autoridad demandada, por lo que está infringiendo el derecho a ofrecer y exhibir pruebas, así como ser requeridas en un plazo de cinco días, contenido en el artículo 66, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
---	---

Como se puede advertir de las anteriores transcripciones la autoridad apelante reproduce lo ya esgrimido en el recurso de reclamación, argumentos que en segunda instancia resultan inoperantes ya que estos ya fueron examinados por la Sala Primigenia.

Además, que no se controvieren las consideraciones que la Sala de Origen tuvo para confirmar el acuerdo recurrido, de ahí que no esté combatiendo los motivos y fundamentos de la sentencia recurrida, lo que trae como consecuencia que dichos argumentos deban declararse inoperantes. Sirve de apoyo a la anterior determinación por analogía la Jurisprudencia S.S./J. 55, emitida por la Sala Superior de este Tribunal correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el quince de noviembre de dos mil seis, misma que a la letra cita lo siguiente:

"AGRARIOS EN LA APELACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SE HACEN VALER LOS MISMOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA O EN LA CONTESTACIÓN. Si en el recurso de apelación, se reproducen casi textualmente los mismos argumentos expresados en los escritos de demanda y de contestación, los cuales ya fueron examinados por la Sala de origen, sin controvertir las consideraciones por las que se declararon infundados en la sentencia que se apela; tales argumentos resultan inoperantes para impugnar la legalidad de dicho fallo."

Bajo estas circunstancias al resultar ***inoperantes*** los agravios hechos valer por la apelante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es que se **CONFIRMA EN SUS TÉRMINOS** la sentencia interlocutoria apelada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio hecho valer resultó *inoperante*.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia interlocutoria emitida el veintiocho de junio del dos mil veinticuatro por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en el juicio de nulidad TJ/I-5217/2023.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 79206/2024 (Relacionado con el RAJ 100608/2024)**. CÚMPLASE.

SIN TEXTO SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 0 6 1 1 - 2 0 2 5

#4 - RAJ.79206/2024 RELACIONADO AL RAJ.100608/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-05/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 06 de febrero de 2025	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/I-5217/2023	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 15

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS. LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.79206/2024 RELACIONADO AL RAJ.100608/2024 DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5217/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- El agravio hecho valer resultó inoperante. SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria emitida el veintiocho de junio del dos mil veinticuatro por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en el juicio de nulidad TJ/I-5217/2023. TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado PONENTE. CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número RAJ 79206/2024 (Refacionado con el RAJ 100608/2024). CUMPLASE."

